


**LEY DE INCORPORACIÓN A LOS PLANES DE ESTUDIO EN LA
ENSEÑANZA PÚBLICA Y PRIVADA DE LA MATERIA:
FORMACIÓN HUMANA INTEGRAL, CONDUCTA SOCIAL Y BUENAS
COSTUMBRES.**

CONSIDERANDO I: Que el artículo 63, numeral 13 de la Constitución de la Republica, dispone: *“Que con la finalidad de formar ciudadanas y ciudadanos consientes de sus derechos y deberes, en todas las instituciones de educación pública y privada, serán obligatorias la instrucción en la formación social y cívica, la enseñanza de la Constitución, los derechos y garantías fundamentales, de los valores patrios y los principios de convivencia”.*

CONSIDERANDO II: Que la realidad dominicana, acusa unos niveles de delincuencia, falta de formación ética, degradación moral que han producido alarma en la población, a consecuencia de la desintegración familiar y el alejamiento de los principios morales, que se han traducido en un apetito desmedido, por bienes materiales y en los últimos años, hemos visto la violencia juvenil, niñas en estado de embarazo, jóvenes y personas maduras provocando crímenes de diferentes índoles y naturaleza, como son el consumo de drogas, representando hoy día, un ambiente donde se ha relegado a un segundo término, toda función ética en el proceder social.

CONSIDERANDO III: Que el único recurso para detener y vencer los niveles de desenfreno, desorden, anarquía, irrespeto a la autoridad y a las normas de convivencia social, lo es la incorporación de una educación pública y privada hasta el nivel universitario, que se fundamente en la formación humana, psicológica y moral desde temprana edad, en base a principios de buenas costumbres, que constituyan una especie de segunda naturaleza, de manera que la conducta socialmente punibles encuentren un valladar infranqueable en la conciencia ciudadana.

CONSIDERANDO IV: Que todos los sectores de la vida nacional, han entendido que la primera forma de enfrentar las inconductas morales y sociales, es a través de la formación del individuo.

 **CONSIDERANDO V:** Que para garantizar la formación humana, psicológica, moral y social que eleve la condición y dignidad de los individuos en la sociedad dominicana y constituya el freno de las inconductas sociales, se hace necesario que se transmita desde los planes educativos un mínimo de conocimientos a través de los textos apropiados para ello.

CONSIDERANDO VI: Que dentro de la población universitaria, también se manifiestan inconductas morales y sociales, por lo que estos estudiantes, en adición a las normas éticas propias de cada una de las diferentes profesiones, deben continuar recibiendo, la formación integral que les haga mejores ciudadanos, en adición a buenos profesionales y los mantenga alejados de vicios y aptitudes socialmente reprobables.

CONSIDERANDO VII: Que aunque en la actualidad existen textos a través de los cuales se imparte la materia de moral y cívica, estos han resultado insuficientes, para abarcar los aspectos integrales que hoy se requieren, ante los males que actualmente se están desarrollando en la sociedad.

VISTA: La Constitución de la Republica en su artículo 63, numeral 13.


VISTA: La Ley 13-03, Código para el Sistema de Protección y Deberes Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

VISTA: La Ley de los Textos Escolares.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto, contribuir a la formación humana, psicológica, social y moral de nuestros niños, niñas, adolescentes y jóvenes adultos, incorporando a la educación general, primaria, intermedia, secundaria, superior (universitaria), tecnológica, la materia ***“FORMACIÓN HUMANA INTEGRAL, CONDUCTA SOCIAL Y BUENAS COSTUMBRES”***, de manera obligatoria, para hacerle frente a la progresiva degradación que por múltiples factores, agobia la sociedad dominicana actual.

ARTÍCULO SEGUNDO: ÁMBITO DE APLICACIÓN. Están sujetas al cumplimiento de la presente ley, la totalidad de los centros de enseñanzas públicos y privados en todo el país, tanto de educación a nivel inicial, básico, medio y superior (universitaria), como de educación técnica o especializada.



ARTÍCULO TERCERO: SOBRE EL CONTENIDO DE LA MATERIA. La materia a ser impartida, contendrá todos los aspectos de formación humana del individuo como tal, su dignidad, su interacción con los demás seres humanos, los valores que deben formar su conducta personal y social, tanto en el ámbito familiar, escolar, así como, frente a los diferentes estamentos de la vida pública; los trastornos y las inconductas sociales, los vicios, sus causas, consecuencias y prevención, sobre las

influencias en sus relaciones personales, sobre las transgresiones a las leyes y sus consecuencias, sobre los principios que fundamentan nuestra dominicanidad, nuestras costumbres, derechos y deberes, independientemente de todos los aspectos que atañen a la moral y cívica, la sociedad, la ética, la psicología en los aspectos conductuales y de influencia del medio social sobre el individuo, entre otros.

ARTÍCULO CUARTO: SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA MATERIA.

Para la implementación de esta materia, el Ministerio de Educación dispondrá la elaboración de los textos correspondientes a los niveles primarios, intermedio, secundario y superior (universitario), para lo cual, encargara a profesionales y educadores en las aéreas de psicología, sociología, moral, religión, ciencias jurídicas y educación.

Estos textos serán obligatorios en todos los centros educativos, tanto público como privados, a fin de garantizar la uniformidad de los principios transmitidos a toda la población estudiantil.

Para la ejecución de lo dispuesto, el Ministerio de Educación, contara con un plazo de 18 meses, a contar de la promulgación de la presente ley.

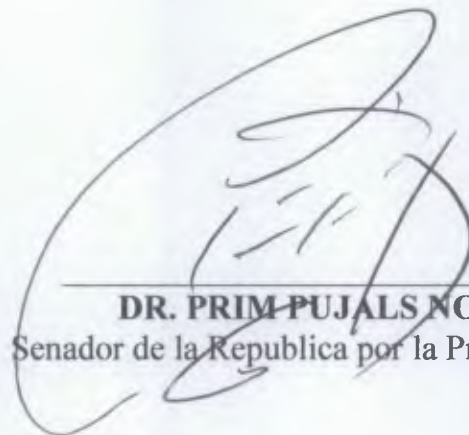
ARTÍCULO QUINTO: los centros educativos privados, impartirán esta materia a través de profesionales de la psicología, sociología o ciencias jurídicas, a fin de mantener el nivel adecuado a cada estamento educativo.

ARTÍCULO SEXTO: La violación a la puesta en vigencia, en el plazo acordado, según se establece en el artículo anterior, conllevara penas contra los centros de educación indicados, que van desde RD\$ 100,000.00 pesos, hasta el cierre del centro, cuando se trate de academias o institutos privados. Si la infracción es cometida por centros, escuelas o universidades públicas, conllevará sanción para rectores y universidades o directores de liceos y escuelas, que van desde la cancelación de la posición, y una grave amonestación pública, para el Ministro de Educación, o rector o director del centro, en una sesión abierta en la Cámara del Senado y de Diputados.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMISIÓN DE APLICACIÓN DE LA LEY. Queda constituida una comisión que velara por la aplicación de la presente ley, integrada por el Ministro de Educación, un miembro designado por el Senado de la Republica y una persona representantes de las universidades, sugerida por el Consejo Nacional de Educación Superior, quienes tendrán a su cargo la elaboración y planeamiento de todo lo concerniente a la implementación de esta ley.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente ley deroga cualquier otra ley, decreto o resolución que le sea contraria.

Dada...



DR. PRIM PUJALS NOLASCO
Senador de la Republica por la Provincia Samana.